

SISTEMA PROVINCIAL DE PROMOCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL

LEY N.3092
RIO GALLEGOS, 12 de Noviembre de 2009
Boletín Oficial, 21 de Diciembre de 2009
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0003092

Sumario

industria, promoción industrial, parque industrial, Actividades económicas, Economía y finanzas
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

TITULO I

Artículo 1.- ESTABLÉCESE el Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial que estará regido por la presente ley, su Decreto Reglamentario y las resoluciones que la autoridad de aplicación dicte en concordancia con el régimen legal.

TITULO II OBJETIVOS

Artículo 2.- Son objetivos del presente Sistema: a) Generación de empleo en el área industrial a fin de incentivar la mano de obra santacruceña en todo el territorio de la provincia; b) Propiciar la instalación de nuevas industrias en la provincia y la ampliación de las ya existentes; c) Fomentar el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos de la provincia; d) Incentivar la utilización de mejoras tecnológicas y el desarrollo local de las mismas; e) Promover la radicación de Parques Industriales, a fin de lograr un adecuado y eficiente desarrollo económico; f) Apoyar la expansión y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana industria; g) Iniciar o incrementar la actividad industrial en las zonas declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo Provincial para su desarrollo; h) El desarrollo de la actividad industrial en el ámbito provincial, preservando el medio ambiente.

TITULO III SISTEMA PROMOCIONAL

Artículo 3.- A los efectos de los beneficios promocionales, se tendrán en cuenta los objetivos de esta ley, otorgando prioridad a las industrias derivadas del sector agrícola, ganadero, forestal, minero, hidrocarbúfero, energético, pesquero, turístico, construcción y aquellas que el Poder Ejecutivo Provincial declare de interés para

el desarrollo económico y social de la Provincia y que cumplan con algunas de las siguientes condiciones: a) utilicen materia prima, productos semielaborados y recursos naturales originarios de la Provincia; b) permitan la producción de insumos requeridos por las principales actividades económicas de la Provincia y/o agregado de valor a materias primas para su posterior comercialización a nivel provincial, nacional o internacional; c) tengan efecto multiplicador en la economía Provincial, logrando alcanzar un mayor nivel de ocupación de mano de obra o se radiquen en áreas provinciales declaradas prioritarias para su desarrollo; d) estén destinados a industrias que tengan por objeto instalaciones industriales permanentes, realizando actividades que resulten prioritarias para el Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial, utilizando procesos tecnológicos y mediante el desarrollo de investigación aplicada, se obtengan productos acordes con las normas internacionales de calidad; e) impulsen, promuevan y desarrollen nuevas actividades industriales o consoliden las ya existentes, integrando los procesos de producción con el máximo aprovechamiento de los recursos existentes; f) desarrollen infraestructura turística en zona de escasa o nula oferta de servicios turísticos o que presten un servicio diferencial o inexistente en la zona; g) presten servicio de apoyo al sector industrial; h) presten servicios de apoyo a las empresas radicadas o próximas a radicarse en parques industriales; En todos los casos, el proyecto deberá tender a preservar las condiciones de vida y evitar la contaminación del medio ambiente, de acuerdo a la normativa vigente. Para acogerse al presente régimen promocional, los proyectos deberán acreditar factibilidad y rentabilidad, debiendo poseer los interesados la suficiente capacidad técnica, económica y empresarial. A este último respecto se atenderán los antecedentes de los mismos.

Artículo 4.- El Sistema Provincial de Promoción Industrial, creado por esta ley estará compuesto por regímenes regionales, sectoriales y especiales. Estos regímenes serán reglamentados por el Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo con las políticas y prioridades que se establezcan.

Artículo 5.- Nota de Redacción: Derogado.

TÍTULO IV FONDO DE INCENTIVO INDUSTRIAL

Artículo 6.- CRÉASE el Fondo de Incentivo Industrial de Santa Cruz destinado a otorgar financiamiento directo e indirecto a través de líneas de crédito propias, subsidio de tasas de interés y desgravación impositiva a aquellos emprendimientos tendientes a desarrollar actividad industrial, agregado de valor y servicios a la industria que previamente sean calificados a través del comité de evaluación en un todo de acuerdo con las políticas de desarrollo productivo de la provincia de Santa Cruz, teniendo en cuenta fundamentalmente la toma de empleo intensivo local y las buenas prácticas sociales y medio ambientales. El Comité de Evaluación que determinará la aplicación del beneficio estará compuesto por un representante del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, un (1) representante del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, un (1) representante de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, un (1) representante de la Subsecretaría de Industria, un (1) representante de la Secretaría de Estado de Ambiente, dos (2) miembros de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, uno (1) por la mayoría y otro por la minoría del cuerpo legislativo, y un (1) representante de la Federación Económica. El Fondo de Incentivo Industrial de Santa Cruz estará compuesto por los recursos económicos que surjan de los siguientes conceptos: a) Ley 1876 y sus modificatorias 2652 y 2919; b) Los ingresos percibidos por la emisión de los certificados de origen de mercaderías; c) El monto anual que le asignara el Presupuesto General de la Provincia; d) Los aportes provenientes de la celebración de convenios con Organismos Nacionales e Internacionales; e) Los aportes provenientes de donaciones; Los importes resultantes del recupero de los créditos otorgados.

TITULO V BENEFICIOS DE CARACTER PROMOCIONAL

Artículo 7.- Los beneficios de carácter promocional podrán consistir en: a) exención de tributos provinciales existentes o a crearse, por un plazo de hasta (5) años para empresas radicadas fuera de parques industriales, y diez (10) años de empresas radicadas dentro de parques industriales, para las inversiones que se realicen en actividades prioritarias y en forma total o escalonada, según lo que disponga la reglamentación, contados efectivamente a partir de la primera producción efectuada; b) subsidio de hasta un veinticinco por ciento (25%) para empresas radicadas fuera de parques industriales y de un cincuenta por ciento (50%) para empresas radicadas en parques industriales, en los costos de provisión correspondientes a los servicios de suministro eléctrico, agua y cloacas, en un plazo que no podrá exceder los cuatro (4) años, contados efectivamente a partir de la primera producción efectuada; c) devolución a través del Fondo Incentivo Industrial en concepto de carga social por mano de obra santacruceña nueva a contratar. Este aporte será por un plazo que no podrá exceder los cuatro (4) años, contados efectivamente a partir de la primera producción efectuada; d) subsidios a las tasas de interés para las líneas crediticias existentes en el mercado y otorgamiento de líneas de financiamiento a tasa preferencial, a través del Fondo de Incentivo Industrial, según lo determine el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el dictado del acto administrativo pertinente; e) otorgamiento de créditos a tasas preferenciales, a través del Fondo de Incentivo Industrial; f) apoyo y participación estatal en la gestión de exenciones y reducciones impositivas, tarifarias, medidas de promoción o amparo y otras franquicias en el orden nacional o municipal; g) afectación, debidamente fundada por el Poder Ejecutivo Provincial, de bienes del estado provincial; h) asistencia y asesoramiento técnico por parte de los organismos del Estado, tanto en aspecto administrativo como tecnológico y financiero, con participación de las Instituciones Universitarias Nacionales y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); i) programa de capacitación técnica de recursos humanos orientados a la industria con participación de las Instituciones Universitarias Nacionales y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Artículo 8.- Tratándose de zonas y/o actividades previamente declaradas prioritarias, los plazos de los beneficios establecidos en el artículo precedente podrán ser ampliados a consideración del Poder Ejecutivo Provincial, previa autorización del Poder Legislativo.

TITULO VI BENEFICIARIOS

Artículo 9.- Podrán ser beneficiarios del régimen establecido en esta ley: a) las personas físicas o jurídicas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en territorio Nacional, requiriéndose necesariamente domicilio fiscal en la Provincia, a los efectos del cumplimiento de la presente ley; b) los inversores extranjeros, que constituyan domicilio legal en la Provincia.

Artículo 10.- No podrán ser beneficiarios: a) Las personas físicas o jurídicas cuyos representantes o directores se encuentren inhabilitados; b) Las personas físicas o jurídicas que tuvieran deudas exigibles impagas de carácter fiscal o previsional con otros organismos del Estado ya sean nacionales, provinciales o municipales; c) Las personas físicas o jurídicas, que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado respecto de regímenes anteriores de promoción industrial; d) Las personas físicas o jurídicas que se hallen fallidas o concursadas, hasta tanto no obtengan su total rehabilitación y quienes se hallen sujetos a concurso o quiebra o pedido de liquidación ya sea a título personal o en su condición de Directores, Síndicos, o Gerentes de las Sociedades respectivas; e) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhibidas judicialmente.

TÍTULO VII FONDO DE FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO PRODUCTIVO

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial contemplará en el proyecto de Ley de Presupuesto el crédito, proveniente de Rentas Generales, necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en los beneficios de la presente ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial, podrá gestionar financiamiento en el orden nacional y/o internacional, para la implementación del sistema provincial de promoción y desarrollo industrial.

Artículo 13.- CRÉASE el Fondo de Fortalecimiento Tecnológico Productivo dirigido a dotar de capacitación, herramientas de gestión, equipamiento y tecnología aplicada a aquellos emprendimientos y organizaciones privadas y/o públicas asociadas al desarrollo industrial, agregado de valor y generación de empleo intensivo en la provincia de Santa Cruz mediante la presentación de proyectos y programas de trabajo evaluados por la Junta de Otorgamiento de Proyectos. La Junta de Otorgamiento de Proyectos estará compuesta por el titular del Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, un (1) representante de la Subsecretaría de Industria, un (1) representante de la Secretaría de Comercio e Industria, el Presidente del Consejo Provincial de Educación o quien éste designe, un (1) representante de la Dirección Provincial de Ciencia y Tecnología de la provincia de Santa Cruz, un representante de la Universidad Tecnología Nacional (UTN) y un representante de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (UNPA). El Fondo de Fortalecimiento Tecnológico Productivo estará dotado de los siguientes recursos: a) un canon que se aplicará a las actividades para la explotación y exploración de recursos minerales: sobre las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la actividad minera, abonarán cero como cero cinco (0,05) módulos mensualmente por hectárea concedida u otorgada; b) el monto anual que le asigne el Presupuesto General de la Provincia; c) los aportes provenientes de la celebración de convenios con Organismos Nacionales e Internacionales; d) los aportes provenientes de donaciones; e) los importes resultantes de las multas por el incumplimiento de esta normativa que se apliquen a los responsables de la infracción de acuerdo a lo que la reglamentación determine. Se deja establecido que se entiende por módulo al equivalente al precio del litro de gas oil en boca de expendio por el Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos. El Ministerio de la Producción, Comercio e Industria, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley, tendrá a su cargo el manejo y administración del Fondo de Fortalecimiento Tecnológico Productivo.

TITULO VIII AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- DESÍGNASE al Ministerio de la Producción como autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 15.- Previo al otorgamiento de cualquier beneficio promocional el Poder Ejecutivo Provincial requerirá dictamen de una Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control, la que estará presidida por el Ministro de la Producción y conformada por cada una de las áreas técnicas del Ministerio de la Producción y de aquellas áreas del Poder Ejecutivo Provincial que se hallen involucradas según la naturaleza del proyecto.

Artículo 16.- El Decreto reglamentario de la presente ley, establecerá el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios y los requisitos a cumplir por los interesados, los que deberán ser ágiles y ejecutivos, cuyo plazo no podrá ser mayor de noventa (90) días corridos, a partir de la presentación del proyecto. El plazo dentro del cual se deberá comenzar la realización de la actividad industrial en forma permanente y regular, no podrá exceder en ningún caso los dos (2) años, a contar de la fecha de la notificación del acto administrativo. El mismo podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación, si los interesados lo solicitaren, alegando y probando que

por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no han podido cumplimentar tal obligación dentro del término establecido.

Artículo 17.- Las alteraciones esenciales a los proyectos promovidos, serán comunicadas por la autoridad de aplicación, elevando informe fundado de las medidas a adoptar respecto del mismo y de los beneficios otorgados, previendo incluso su revocación.

TITULO IX PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- La autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios y aplicará las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 19.- El incumplimiento a las prescripciones de esta ley, de su Decreto Reglamentario y normas complementarias por parte de los beneficiarios, dará lugar a la sustanciación de sumario, cuyo procedimiento se establecerá en la reglamentación de esta ley. Comprobada la infracción, se podrán aplicar las siguientes sanciones: a) Pérdida total o parcial de los beneficios de carácter promocional otorgados, la que tendrá efecto a partir de la resolución que así lo disponga; b) Multas de hasta un cinco por ciento (5%) del monto actualizado del proyecto; c) Pago total o parcial de los derechos o tributos no ingresados, computados a partir de la fecha en que comenzaron a regir los beneficios, con más su actualización e intereses, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Artículo 20.- Las sanciones que se aplicaren por infracciones a esta ley, serán recurribles de conformidad con la Ley 1.260 de Procedimiento Administrativo de la Provincia y su Decreto Reglamentario N° 181/79.

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- La autoridad de aplicación, no otorgará la promoción, cuando afecte la industria ya instalada o en proceso de instalación o cuando provoque asimetrías sectoriales.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo Provincial, elevará anualmente a la Honorable Cámara de Diputados, el informe relacionado con el Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial, identificación de los proyectos presentados, proyectos aprobados, titulares de los mismos y montos.

Artículo 23.- INVÍTASE a las municipalidades a adherir al régimen de la presente ley, a través de convenios celebrados entre la autoridad de aplicación y los Municipios, ad referendum del Concejo Deliberante, mediante la incorporación a sus ordenanzas de las normas pertinentes, obligándose a eximir a las industrias beneficiadas instaladas en su jurisdicción de tasas, contribuciones e impuestos que se consideren oportunos y otros.

Artículo 24.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

RUBEN CONTRERAS-DANIEL ALBERTO NOTARO